

Se recibe, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la administración de la Comunidad de Madrid, solicitándose informe de esta Intervención General, de conformidad con la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, respecto de la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las restantes observaciones que considere oportuno formular en el ejercicio de sus competencias.

La tramitación del citado anteproyecto de ley se encuentra declarada urgente por Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de 11 de noviembre de 2021

El Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo relaciona, en su artículo 34, las competencias de la Intervención General.

El apartado j) del citado artículo atribuye, a la Intervención General, la función de informar, *“sobre la incidencia en contabilidad nacional y en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de la creación de sujetos que formen parte del sector público así como de cualquier negocio jurídico promovido por la Comunidad, cualquiera que sea su calificación, que suponga la creación y explotación de infraestructuras o activos que, con criterios de contabilidad nacional, sean susceptibles de calificarse como bienes públicos y en todo caso de los calificados como concesiones de obras y concesiones de servicios sin perjuicio de las competencias atribuidas a este respecto a otros órganos directivos de la Comunidad de Madrid, así como a otros organismos de ámbito nacional o autonómico”*.

El presente informe se emite en ejercicio de las competencias del citado artículo 34.j) del Decreto 234/2021, solicitado con carácter previo a la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria, hecho previsto en el artículo 43 del Anteproyecto de Ley de medidas urgentes para el impulso de la actividad económica y la modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo anterior, dado el contenido de la propuesta formulada, se considera necesario realizar otras observaciones adicionales en relación con el citado artículo 43 del anteproyecto, que se incluyen a tal efecto en un epígrafe específico.

I.- INCIDENCIA, EN CONTABILIDAD NACIONAL, DE LA CREACIÓN DE LA AGENCIA DE CONTRATACIÓN SANITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Normativa:

Reglamento (UE) nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

Aspectos relevantes:

Para la redacción de las conclusiones del informe, se pone atención en los siguientes aspectos:

- **Ámbito de actuación:** contratación de suministros, bienes y servicios que sean declarados de gestión centralizada en el ámbito sanitario.

Ejercerá sus funciones de contratación centralizada respecto del Servicio Madrileño de Salud y entes adscritos o dependientes y, además, podrá contratar suministros, bienes y servicios, así como equipos de carácter sanitario o asistencial de la Agencia Madrileña de Atención Social, previa formalización de un convenio de adhesión.

- Entre sus fines se encuentran: promover la homogeneidad y garantizar la calidad de los suministros, bienes y servicios; promover la racionalización y simplificación de la tramitación de los expedientes de contratación; obtener economías de escala; agilizar la gestión de contratación; asegurar la provisión de material crítico de la red asistencial; acceder al mercado global de productos, con capacidad para comprar en el extranjero; garantizar los suministros de bienes y servicios a todos los centros y unidades dependientes del SERMAS y dar respuesta a las necesidades surgidas en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública ante situaciones de catástrofes, emergencias o crisis sanitarias.
- Se le asignan, entre otras, las siguientes funciones: Analizar las necesidades propuestas por el Servicio Madrileño de Salud; promover al órgano competente los suministros cuya contratación deba realizarse de forma centralizada en el ámbito sanitario y los procedimientos para llevarla a cabo; tramitar los procedimientos para la contratación de los suministros, bienes y servicios declarados de gestión centralizada en el ámbito sanitario; gestión de las adhesiones al sistema estatal de contratación centralizada o al de otras Administraciones Públicas y realizar el seguimiento y la evaluación de la gestión de las contrataciones centralizadas en el ámbito sanitario.
- Para la prestación de los servicios encomendados se le dota de medios materiales y personales.

- Sus órganos de gobierno son: el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo y el Consejero Delegado.

El Consejo de Administración está constituido por: El Presidente (titular de la D.G. del Servicio Madrileño de Salud), Vicepresidente (representante de la Consejería de Hacienda con competencias en materia de coordinación de la contratación pública) siete vocales (titular de competencias de presupuestos, Consejero Delegado de la Agencia, titular de la Secretaría General de Servicio Madrileño de Salud, titular en materia de gestión económico financiera y farmacia del Servicio Madrileño de Salud, titular de la subdirección general competente en materia de farmacia y el Interventor Delegado de la Consejería de Sanidad) y un secretario designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Análisis:

De los puntos anteriores, se desprende que la Agencia en proceso de creación, con criterios de contabilidad nacional, se puede calificar como productor público, dependiente de la Comunidad de Madrid, debido al control que ejerce a través de su Consejo de Administración.

Respecto a su calificación como unidad de mercado o no de mercado, generalmente se solicita un plan de negocios realista, a medio plazo. No obstante, en este caso, no se ha considerado necesario debido a la naturaleza de los fines asignados, a las funciones que realiza y el destinatario de estas. En contabilidad nacional, la prestación de servicios auxiliares para las Administraciones Públicas conlleva calificar a estas unidades como productores no de mercado. En este caso, el receptor de sus servicios es el Servicio Madrileño de Salud, y, además, si llegara a formalizarse el oportuno convenio, la Agencia Madrileña de Atención Social. Ambas entidades están clasificadas dentro del subsector de administraciones públicas de la Comunidad de Madrid y la delimitación sectorial de estas es determinante para definir la clasificación de la nueva unidad.

Conclusiones provisionales:

- La Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en creación, con criterios de contabilidad nacional, de acuerdo con la documentación aportada, sería asignada al sector de administraciones públicas de la Comunidad de Madrid.
- La incidencia de sus operaciones repercutiría directamente en la capacidad o necesidad de financiación y la deuda de la Comunidad de Madrid, así como, sus empleos incidirían sobre los gastos computables de regla de gasto.

No obstante, el órgano competente para establecer la delimitación institucional de las unidades y su asignación a sectores de contabilidad nacional, es el Comité

Técnico de Cuentas Nacionales, creado en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, (integrado por representantes de la IGAE, INE y Banco de España) y, por tanto, esta conclusión está supeditada a la que manifieste el Comité, comunicado anual o puntualmente por la Intervención General de la Administración del Estado. En este sentido, es preciso remitir a la IGAE la norma de creación, para su estudio y clasificación en alguno de los anexos de su comunicado anual. Por ello, se solicita indicación a esta Intervención General en ese momento procedimental a fin de dar traslado del mismo al Comité Técnico de Cuentas Nacionales

II.- OTRAS OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA CONFIGURACIÓN DE LA AGENCIA DE CONTRATACIÓN SANITARIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

De conformidad con lo indicado en la MAIN específica elaborada en relación con la creación de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, la misma se configura como un ente público de los previstos en el artículo 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, que centralizará las contrataciones de diferentes órganos de gestión sanitaria, debido al volumen de adquisiciones que se producen en el ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se indica que *“Por otro lado, la pandemia por el coronavirus –COVID 19- ha demostrado y evidenciado la necesidad de que la Comunidad de Madrid, ante cualquier situación de catástrofe, crisis o emergencia, se dote de un mecanismo jurídico ágil y seguro, que le permita acudir a los mercados internacionales, en orden a la adquisición de aquellos medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas y asegurar la gestión de una reserva estratégica de bienes, servicios y suministros”*.

Es decir, se entiende que la actividad de la Agencia abarca un doble ámbito:

- Actuación como central de contratación en el ámbito sanitario al amparo de lo establecido en el artículo 227 de la Ley 9/2017, 8 de diciembre, de Contratos del Sector Público, tramitando la adquisición de suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.
- Actuaciones especiales de contratación ante situaciones de catástrofe, crisis o emergencia para la adquisición de medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios (aspecto específicamente regulado en el apartado dieciséis del artículo 43).

En consecuencia, en las observaciones que se formulan a continuación respecto a la regulación contenida en el artículo 43 del anteproyecto, se parte del planteamiento de que el contenido del mismo es la creación y configuración de una central de contratación a la que, en el caso de declaración de una situación

de catástrofe, crisis o emergencia, se le atribuye una competencia especial de actuación, competencia amparada en la previsión como fin de la Agencia del siguiente: *“Dar respuesta a las necesidades surgidas en el ámbito de la responsabilidad de la Administración Pública ante situaciones de catástrofes, emergencias o crisis sanitarias”* (epígrafe 1 letra j del apartado cuarto del artículo 43).

1. Tramitación del anteproyecto.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 91 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se considera de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, el anteproyecto de ley de creación de un organismo público deberá ser acompañado de un plan inicial de actuación con el contenido previsto en el artículo 92 de la misma norma, documentación que no se encuentra incorporada a la propuesta remitida.

2. Régimen jurídico general de la Agencia (apartado dos del artículo 43).

De conformidad con lo establecido en el epígrafe 4 *“ la declaración de gestión centralizada en el ámbito sanitario implica que la contratación de los suministros, bienes y servicios en ella incluidos debe efectuarse por los órganos y entes a los que resulta de aplicación, con carácter obligatorio, conforme a los procedimientos que se determinen, salvo que se autorice su excepción de acuerdo con lo establecido en este artículo y lo que se disponga reglamentariamente”*.

En relación con esta cuestión resulta necesario para completar la regulación que se proceda a establecer las líneas generales del procedimiento de autorización de la excepción a la obligación de seguimiento de los procedimientos de contratación centralizada, dando así cumplimiento a la previsión del epígrafe 4.

En el epígrafe 6 de este apartado se establece que *“la Agencia podrá constituir o participar en el capital de toda clase de entidades que adopten la forma de sociedad mercantil y cuyo objeto social esté vinculado con los fines y objetivos de aquélla, en los términos previstos en la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid. A este fin la Agencia podrá encargar a estas entidades la realización de las actividades y contrataciones necesarias, formalizándose, cuando así correspondiera, a través de las oportunas encomiendas de gestión”*.

Es necesario indicar que la encomienda de gestión a la que se refiere el artículo 11 de la Ley 40/2015 puede ser realizada, en las condiciones y contenidos previstos en el mismo, únicamente a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, y no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.

Por otra parte, tampoco sería posible delegar las competencias en materia de contratación de la Agencia a sociedades mercantiles en las que participe en su capital social, por cuanto en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2017, 8 de diciembre, de Contratos del Sector Público, artículo 61, dichas competencias solo se podrán delegar o desconcentrar en órganos de carácter administrativo.

3. Fines y funciones (apartado cuatro del artículo 43).

En la letra h) del epígrafe 1 se identifica como uno de los fines de la Agencia *“Garantizar los suministros, bienes y servicios a todos los centros y unidades dependientes o adscritos al Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, con independencia de la situación geográfica, tamaño, características del centro y cuantía de gasto”*.

Debe señalarse que esta fórmula implica incluir en el sistema a la empresa Hospital de Fuenlabrada y la Fundación Hospital Alcorcón por ser centros de la red sanitaria pública que se encuentran incluidas dentro del sistema de salud de la Comunidad de Madrid.

En la letra c) del epígrafe 2 se configura como función de la Agencia: *“Tramitar los procedimientos para la contratación de los suministros, bienes y servicios declarados de gestión centralizada en el ámbito sanitario, así como las contrataciones que sean necesarias para el funcionamiento de la propia Agencia. No obstante, la adjudicación de los contratos basados en los acuerdos marco o de los contratos específicos en el marco de los sistemas dinámicos de adquisición corresponderá a los órganos administrativos del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, organismos, entidades y entes públicos destinatarios de los productos y servicios, que ostenten en cada momento la competencia para la aprobación del gasto correspondiente a los mismos”*

De conformidad con la redacción recogida debe entenderse que la función de la Agencia será exclusivamente la tramitación de acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, pero no la adjudicación y ejecución de los contratos derivados de los mismos. En caso contrario deberá recogerse esta posibilidad y regularse el procedimiento de adquisición y entrega de los bienes y la tramitación del gasto.

4. Financiación (apartado siete del artículo 43).

Entre las fuentes de financiación de la Agencia, se incluyen las siguientes:

a) Las transferencias consignadas en los Presupuestos Generales del de la Comunidad de Madrid.

b) Las aportaciones procedentes de fondos específicos de Medicamentos y productos sanitarios u otros fondos destinados al cumplimiento de sus fines.

c) *Las tasas u otros ingresos públicos dimanantes de su actividad.*

(...)

e) *Un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de su gestión, cuya finalidad será la financiación de los gastos de funcionamiento e inversiones que pudieran derivarse de su actividad.*

En relación con estos supuestos debe indicarse que no se considera procedente su inclusión como vía de financiación de la Agencia por los motivos que se señalan a continuación:

- En relación con la letra a) es necesario indicar que la Agencia se debe financiar con aportaciones, dado que este es el régimen general de financiación de las empresas y entes públicos, y no con transferencias.
- Respecto a la referencia a las aportaciones de fondos específicos de Medicamentos y productos sanitarios u otros fondos, la realización de las mismas podría provocar conflictos de intereses dadas las competencias de la Agencia en relación con la contratación de medicamentos y productos sanitarios, por lo que se sugiere su eliminación. En consecuencia, se propone redactar este apartado utilizando la fórmula genérica habitualmente empleada: *“subvenciones, donaciones y cualquier otra aportación voluntaria de entidades y particulares”*.
- Se considera que no procede la fijación de tasas por la actividad de contratación de la Agencia al ser su actuación consecuencia de una centralización de competencias titularidad de los posibles sujetos pasivos de las tasas.
- Por último, no se considera factible, y en consecuencia se propone su supresión, la posibilidad de que la Agencia, dada su configuración y régimen jurídico, obtenga ingresos derivados de actos administrativos dictados en el ámbito de su gestión, entendiéndose que la misma solo puede generar confusión y problemas interpretativos con posterioridad.

Finalmente se indica que existe un error en la enumeración de las fuentes de financiación, al identificarse con la letra d) la referencia a *“cualquier otro recurso no previsto en los apartados anteriores y que legítimamente pueda corresponderle”* cuando correspondería la utilización de la letra f).

5. Tesorería (apartado diez del artículo 43).

En el epígrafe 2 se indica que *“constituyen la tesorería de la Agencia todos sus recursos financieros, ya sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias”*.

Se considera que no tiene sentido la distinción entre operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias si la Agencia se va a regir por el PGC 2007 de la empresa y contará con presupuesto estimativo.

6. Consejo de Administración (apartado trece del artículo 43).

Todos los miembros del Consejo de Administración lo son con carácter nato por ser titulares de un determinado cargo, salvo el Vicepresidente, (representante de la Consejería con competencias en materia de Hacienda con competencias en materia de coordinación de la contratación pública y rango de Viceconsejero, Director General o Secretario General Técnico), por lo que es este supuesto debería recogerse una referencia específica al órgano que deberá proceder a su designación entre las opciones previstas.

En la composición del Consejo de Administración de la Agencia no procede la inclusión como vocal de ningún representante de la Intervención General, dado que la función de control interno que desarrolla y la necesidad de garantizar la independencia de su actuación no permite su participación en ningún órgano sometido a cualquier modalidad de control por parte de la misma.

7. Consejero Delegado (apartado quince del artículo 43).

De conformidad con el epígrafe 1, el Consejero Delegado será nombrado y cesado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, a iniciativa del Consejo de Administración de la Agencia.

Al respecto se propone que la propuesta de nombramiento y cese se realice a iniciativa del Presidente del Consejo de Administración, no del órgano colegiado en el que es vocal nato el propio Consejero Delegado.

8. Crisis sanitaria, emergencia social u otras situaciones catastróficas (apartado dieciséis del artículo 43).

En el apartado dieciséis se regula el ejercicio de actuaciones especiales de contratación ante situaciones de catástrofe, crisis o emergencia para la adquisición de medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios, si bien la configuración que se realiza de esta posibilidad resulta confusa y no se especifica suficientemente el objeto y finalidad de la misma, por lo que se considera que debe procederse a una nueva redacción más clarificadora. En todo caso se formulan las siguientes consideraciones:

En primer lugar debe indicarse que la regulación actual de la contratación de emergencia en los términos establecidos en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público faculta para la realización de todas las actuaciones previstas, por lo que se considera innecesaria la enumeración incluida en las letras a), b) y c).

En todo caso, se entiende que la letra b) del epígrafe 1 es realmente un segundo párrafo de la letra a) al referirse ambas al mismo supuesto (ejecución de competencias por “*autorización o mandato*”) en contraposición a la letra c) que regula la actuación directa por parte de la Agencia. Por la misma circunstancia en la letra c) no resulta correcta la inclusión del inciso “*con los límites que, en su caso, se puedan disponer en la autorización o mandato*”.

En segundo lugar, en relación con la tramitación del gasto derivado de estos contratos, dado que el mismo no se encontrará incluido en el presupuesto de la Agencia, resulta necesario establecer una previsión respecto a la forma en que se procederá a dotar de financiación a la Agencia (aportación de capital a Capítulo 8), lo que deberá realizarse teniendo en cuenta las previsiones del artículo 19 de la Ley anual de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid y el artículo 79.5 de la Ley 9/1990, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

En tercer lugar, en cuanto al ámbito de actuación al que se circunscribe la competencia excepcional que se establece en esta regulación se plantean dudas acerca del mismo, si bien resulta fundamental su delimitación dado que la regulación a desarrollar difiere sustancialmente, entendiéndose que puede referirse a uno de estos dos planteamientos:

a) En el primer planteamiento, se estaría articulando una ampliación de la competencia de contratación atribuida a la Agencia en el apartado tercero del artículo 43 en relación con la contratación de suministros, bienes y servicios declarados de gestión centralizada en el ámbito sanitario, respecto del Servicio Madrileño de Salud, u organismo para la gestión de la asistencia sanitaria que le sustituya, y de todos los centros y demás entes adscritos o dependientes del mismo.

En este caso nos encontraríamos dentro del ámbito de actuación propio de la Agencia, produciéndose una ampliación de sus competencias de compra centralizada. Teniendo en cuenta que las funciones de órgano de contratación corresponden al Consejero Delegado, conforme al apartado quince del artículo 43, no resulta posible su atribución a los tres miembros del Consejo de Administración que se indican y por tanto la competencia debería ser ejercida por el Consejero Delegado.

En este punto debe indicarse que la atribución de la potestad excepcional de contratación en el epígrafe 1 resulta confusa dado que se realiza colegiadamente al Presidente, Vicepresidente y al vocal del Consejo de Administración titular del centro directivo del Servicio Madrileño de Salud, por lo que se interpreta que la conjunción “o” debe sustituirse por “y”. Asimismo resulta confusa la regulación del epígrafe 2 relativo a los supuestos de actuación colegiada en caso de imposibilidad de participación en la toma de decisiones de uno de los tres miembros del Consejo de Administración designados a estos efectos, ya que puede entenderse que, en caso de ausencia de uno de ellos, los dos restantes pueden actuar individualmente sin necesidad de acuerdo colegiado.

Como alternativa a la regulación analizada se propone que las competencias del órgano de contratación se residencien en el Consejo de Administración, estableciendo expresamente la posibilidad de que el mismo proceda a su delegación del siguiente modo:

- con carácter ordinario, en el Consejero Delegado
- en casos de crisis sanitaria, emergencia social u otras situaciones catastróficas, en un Comité específico del Consejo de Administración para estas situaciones integrado por los tres miembros que se establezca. Para ello es necesario que en la regulación del Consejo de Administración se establezca la existencia y composición de este Comité. Como inciso, en relación con la inclusión entre los participantes en la ejecución de esta potestad excepcional del representante de la consejería competente en materia de hacienda, se considera que no procede dicha inclusión dado que las competencias atribuidas a la citada consejería hacen referencia a la coordinación de la contratación administrativa, no a su ejecución.

b) El segundo planteamiento al que podría referirse la regulación analizada sería la atribución a la Agencia de la competencia de contratación de medicamentos, productos, servicios o equipos sanitarios dirigidos a preservar la salud de las personas, con independencia del órgano administrativo al que correspondiese realizar la adquisición, que podría ser cualquier órgano de contratación de la Comunidad de Madrid.

En este supuesto se estaría posibilitando el ejercicio de competencias correspondientes a múltiples órganos de contratación de la Comunidad de Madrid a un órgano que no ostenta la titularidad de las mismas. Ante la imposibilidad de tal atribución debería establecerse un procedimiento específico para estos supuestos excepcionales que desarrolle la forma en que se podrá realizar la adquisición por parte de la Agencia. En todo caso resultaría aplicable lo indicado anteriormente respecto al órgano de la Agencia que ejecutase la actuación (Consejero Delegado, Consejo de Administración o Comité específico).

Finalmente, en cuarto lugar, en relación con la exclusión de la obligación de facturación electrónica recogida en el epígrafe 3, debe indicarse que la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, tiene carácter básico en virtud del título competencial señalado en su disposición final quinta.

Las obligaciones de uso de la factura electrónica se establecen en su artículo 4, que señala los sujetos que deben presentar sus facturas en formato electrónico a las administraciones públicas.

En el propio artículo 4 se señala no obstante que las Administraciones Públicas podrán excluir reglamentariamente de esta obligación de facturación electrónica a las facturas cuyo importe sea de hasta 5.000 euros y a las emitidas por los proveedores a los servicios en el exterior de las Administraciones Públicas.

Haciendo uso de esta potestad, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 140/2014 por el que se estableció la exclusión de la obligación de facturación electrónica para importes de hasta 5.000 euros y no se contempló la salvedad respecto a las facturas emitidas a los servicios en el exterior, al ser en aquellos momentos la Oficina de la Comunidad de Madrid en Bruselas la única unidad de estas características y no considerarse necesaria la excepción.

Si la Agencia que se crea va a estar encuadrada en el artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, es decir, va a tener la consideración de administración pública a los efectos de contratación, y por lo tanto se encontraría dentro del ámbito subjetivo de la Ley 25/2013, se debe tener en cuenta que el carácter básico de la normativa de facturación electrónica impediría limitar el ámbito objetivo de las misma aún a través de una norma con rango de ley, por lo que no procedería la posibilidad de excepción de factura electrónica.

LA INTERVENTORA GENERAL

**ILMO. SR SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR**